



# Resolución Jefatural

## Nº 50 - 2015 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 16 SET. 2015

Visto, el Informe N° 008-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-STOIPAD y el Memorándum N° 333-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre de 2012, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en adelante la Entidad, y el CONSORCIO SANTA TERESITA conformado por las empresas CORPORACIÓN EJECUTORAS DE OBRAS S.A.C. y GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 380-2012-ME/SG-OGA-UA-APS, derivado del Proceso Especial N° 059-2012-ED/UE 108, para la ejecución de la obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E Santa Teresita Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca", en adelante la Obra, por el monto de S/. 25 890 382,85 (Veinticinco Millones Ochocientos Noventa Mil Trecientos Ochenta y Dos con 85/100 Nuevos Soles) y un plazo para de ejecución de trescientos setenta (360) días calendario;

Que, el 25 de enero de 2013, la Entidad, y la empresa VICTOR CHAVEZ INGENIEROS S.A.C., en adelante el Supervisor, suscribieron el Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, derivado del Proceso Especial N° 0085-2012-ED/UE108, para el servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la obra en la I.E. Emblemática: Santa Teresita, ubicado en el distrito, provincia y región de Cajamarca", por el monto de S/. 1 282 605,72 (Un Millón Doscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cinco con 72/100 Nuevos Soles), y un plazo de la prestación del servicio de trescientos noventa (390) días calendario, de los cuales trescientos sesenta (360) días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra, y treinta (30) días para el proceso de recepción, pre-liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de ejecución de obra;

Que, con Oficio N° 1541-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el Supervisor el 08 de mayo de 2015, la Entidad otorgó la conformidad de los servicios de Supervisión e indicó que con la recepción del documento, se da el inicio del plazo para la presentación de la liquidación del servicio;

Que, mediante la Carta N°006-2015/SUP.ST/OAPVCHAVEZING, recibida por la Entidad el 30 de junio de 2015, el Supervisor presentó su liquidación final del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, señalando un saldo a favor de S/. 22 959,04 (Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 04/100 Nuevos Soles);

Que, a través del Memorándum N° 560-2015-MINDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Terminadas el 08 de julio de 2015, el Equipo de Ejecución de Obra, en virtud del Informe N° 213-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JMC, indicó que: i) considerando el Deductivo Vinculante de Obra N° 01, por el 1,09 % del monto del contrato original de ejecución de obra, se debe practicar una reducción al contrato de supervisión por el mismo porcentaje,



toda vez lo señalado en los términos de referencia de su contratación respecto al pago de los servicios, dado que el mismo se efectúa en proporción a los avances físicos mensuales obtenidos en la ejecución de obra, ii) se debe sancionar a la Supervisión por un (01) día de retraso injustificado en la presentación del Informe Mensual N° 03, y iii) el monto total pagado a la supervisión es S/. 1 477 598,88 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Ocho con 88/100 Nuevos Soles) y, iv) Está pendiente de devolución la garantía de fiel cumplimiento por la suma ascendente a S/. 128 260,58 (Ciento Veintiocho Mil Doscientos Sesenta con 58/100 Nuevos Soles);

Que, con Informe N° 157-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-JNR del 09 de julio de 2015, el Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas observó la liquidación final del servicio presentada por el Supervisor, y elaboró su Liquidación Final del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, determinando que el monto total de la inversión asciende a S/. 1 486 577,13 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Siete con 13/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), existiendo saldos a favor del Contratista por: i) el monto de S/. 7 608,69 (Siete Mil Seiscientos Ocho con 69/100 Nuevos Soles) en efectivo y ii) la suma de S/. 1 369,56 (Un Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 56/100 Nuevos Soles) en Impuesto General de las Ventas, así como un saldo a cargo por el monto de S/. 912,01 (Novecientos Doce con 01/100 Nuevos Soles) correspondiente a la penalidad por un (01) día calendario de atraso injustificado en la presentación del Informe Mensual N° 03. Asimismo, indicó que la Liquidación del contrato elaborada por la Entidad difiere de la presentada por el Supervisor debido a que existen diferencias en el saldo de autorizado y pagado, dado que el Supervisor no consideró la reducción del servicio por el 1,09 % del monto del contrato original, ni la penalidad por un (01) día calendario de atraso injustificado en la entrega del Informe Mensual N° 03;

Que, mediante Memorándum N° 2927-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 09 de julio de 2015, el Jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita opinión legal y elabore el proyecto de Resolución Directoral Ejecutiva de aprobación de la Liquidación Final del Servicio;

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 217-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED del 10 de julio de 2015, la Entidad aprobó la Reducción del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para el servicio de supervisión de la Obra, por el monto de S/. 13 980,40 (Trece Mil Novecientos Ochenta con 40/100 Nuevos Soles), equivalente al 1,09 % del monto del contrato original, por haberse reducido el mismo porcentaje al contrato de ejecución de la Obra;

Que, con Informe N° 547-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 14 de julio de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyó que, desde el punto de vista legal corresponde emitir la Resolución Directoral Ejecutiva que apruebe la liquidación final del contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS; recomendando entre otros, lo siguiente: "(...) Se recomienda asimismo, notificar la Resolución Directoral Ejecutiva que apruebe la liquidación final del contrato, se deberá remitir una copia del presente expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el correspondiente inicio de las investigaciones preliminares del hecho acontecido respecto del vencimiento del plazo inicial de la Entidad para elaborar y comunicar la liquidación del contrato, a efectos de la precalificación del hecho, de conformidad con lo establecido en los numerales 8,1 y 13,1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE";

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 221-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, la Entidad aprobó la Liquidación final del contrato N° 070-2013-





# Resolución Jefatural

## Nº 050 - 2015 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 16 SET. 2015

MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, derivado del Proceso Especial N° 0085-2012-ED/UE108, para el servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la obra en la I.E. Emblemática: Santa Teresita, ubicado en el distrito, provincia y región de Cajamarca";

Que, a través del Memorándum N° 333-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, del 15 de julio de 2015, la Dirección Ejecutiva remitió copia del expediente de la aprobación de la liquidación final del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, a la Secretaría Técnica PAD, en el marco de lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 547-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ;

Que, de la revisión del expediente de aprobación de la liquidación final del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS y el Informe N° 547-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, se evidencian las irregularidades siguientes: i) el incumplimiento del procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, debido a que la Entidad no practicó la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, según lo previsto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de vencido el plazo con el que contaba el Supervisor para su presentación, el cual se dio inicio con la recepción del Oficio N° 1541-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, es decir, el 08 de mayo de 2015 y llegó a su término, el 23 de mayo de 2015; situación que posibilitó la presentación extemporánea de la liquidación efectuada por el Supervisor, a través de la Carta N° 006-2015/SUP.ST/OAP/VCHAVEZING, recibida por la Entidad el 30 de junio de 2015, con lo cual se activó el procedimiento de liquidación establecido en la norma de contratación estatal en armonía con la Opinión N° 087-2008/DOP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; y ii) la desatención del trámite que exige el procedimiento de liquidación, en tanto la Entidad no realizó ninguna actuación administrativa para practicar la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, luego de vencido el plazo con el que contaba el Supervisor para su presentación, sino hasta después que éste activara dicho procedimiento con la presentación extemporánea de la liquidación que efectuó del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS;

Que, en la presente investigación preliminar se ha logrado establecer que los señores Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera se encontraban a cargo del seguimiento y atención del trámite de la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS; y que ambos no actuaron con la debida diligencia en el desempeño de sus funciones como Coordinadores de Obras, siendo dicha conducta infractora la que conllevó a que la Entidad no practicara dicha liquidación, luego de vencido el plazo con el que contaba el Supervisor para su presentación, el cual se dio inicio con la recepción del Oficio N° 1541-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, el 08 de mayo de 2015 y llegó a su término, el 23 de mayo de 2015;

Que, dicha conducta infractora se evidencia a su vez, en la desatención del trámite que exige el procedimiento de liquidación, en tanto la Entidad no realizó ninguna



actuación administrativa para practicar la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, luego de vencido el plazo con el que contaba el Supervisor para su presentación, sino hasta después que éste activara dicho procedimiento con la presentación extemporánea de la liquidación que efectuó del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, a través de la Carta N°006-2015/SUP.ST/OAP/VCHAVEZING;

Que, la situación antes descrita se ha logrado verificar a partir del análisis de los medios probatorios siguientes: i) el Oficio N° 1541-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, el cual cuenta con los visados de los señores Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, Coordinadores de Obras de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras; ii) la Carta N° 006-2015/SUP.ST/OAP/VCHAVEZING, a través de la cual el Supervisor presentó la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, el 30 de junio de 2015, activando el procedimiento de liquidación, hecho que obligó al señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, a realizar actuaciones administrativas necesarias para la elaboración del Informe N° 213-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JMC, el cual fue derivado al Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Terminadas, mediante el Memorándum N°560-2015-MINDU/VMGI-PRONIED-UGEO, con fecha 08 de julio de 2015; dicho traslado también cuenta con los visados de los señores Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera; iii) el Memorándum N° 2927-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, a través del cual, el Jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, culmina las actuaciones administrativas a su cargo, solicitando a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir la opinión legal respecto de las observaciones que efectuó a la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS presentada por el Supervisor, y iv) la Resolución Directoral Ejecutiva N° 221-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de la cual, la Entidad aprobó la Liquidación Final del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, dando cuenta para dicho efecto, la oportunidad de su presentación por parte del Supervisor, a través de la Carta N° 006-2015/SUP.ST/OAP/VCHAVEZING;

Que, de la evaluación de los hechos antes descritos, se ha logrado verificar la existencia de elementos suficientes para señalar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera;

Que, en el caso del señor Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco, en su condición de Coordinador de Obras de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, le asiste presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, al no haber actuado con la debida diligencia en el seguimiento del trámite de la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, situación que conllevó a que dicha liquidación de servicios no se practicara oportunamente, incurriendo con ello en la comisión de la falta administrativa tipificada en el numeral 2 del artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al inobservar el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, así también, al inobservar las funciones establecidas para la Unidad Gerencial de Estudios y Obras en el literal f) del artículo 18° del Manual de Operaciones del PRONIED, debido a que la conducta infractora descrita, conllevó a que la Entidad no practicara oportunamente la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS;

Que, en cuanto a la actuación del señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, en su condición de Coordinador de Obras de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, al haber desatendido el trámite de la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, situación que conllevó a que dicha liquidación de servicios no se practicara oportunamente, incurriendo con ello en la comisión de la falta administrativa





# Resolución Jefatural

## Nº 050 - 2015-MINEDU/ VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 16 SET. 2015

tipificada en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 98.3 del artículo 98 de su Reglamento, al inobservar el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto se ha evidenciado que la Entidad no realizó ninguna actuación administrativa para practicar la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, luego de vencido el plazo con el que contaba el Supervisor para su presentación, sino hasta después que éste activara dicho procedimiento con la presentación de la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS;

Que, del mismo modo, al inobservar las funciones previstas para la Unidad Gerencial de Estudios y Obras en el literal f) del artículo 18° del Manual de Operaciones del PRONIED, en razón a que la conducta infractora descrita, imposibilitó a la Entidad a practicar oportunamente la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS;

Que, las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por el señor Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y el señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera corresponden ser sancionadas con Amonestación Escrita, en cada caso;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Autoridad del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el cual resulta aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, de acuerdo a lo dispuesto en su numeral 4.1;

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU publicado el 31 de mayo de 2014, las Resoluciones Ministeriales N°s 267 y 550-2014-MINEDU del 27 de junio y 12 de diciembre de 2014, respectivamente; el PRONIED como Entidad Tipo B del Ministerio de Educación, cuenta con poder disciplinario, conforme al supuesto a) del numeral 5.2 de la citada Directiva;



Que, de acuerdo con el numeral 13.1 de la citada Directiva dispone que una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos, según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, ésta etapa culmina con el archivo de la denuncia, conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 197-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, se dispuso autorizar a los Jefes de las unidades orgánicas del PRONIED, la expedición de resoluciones de instauración de procedimientos administrativos disciplinarios y de sanción administrativa, única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, considerando que existen elementos suficientes para establecer la presunta responsabilidad administrativa del señor Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y el señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera; emitiéndose para dicho efecto la resolución administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con las recomendaciones del Informe N° 008-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-STOIPAD y, lo dispuesto en el Memorándum N° 333--2015-MINEDU/VMGI-PRONIED;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 267-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 393-2014-MINEDU, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 197-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 220-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Disponer la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Guillermo Alfredo Coloma Diez Canseco y el señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, ambos en su condición de Coordinadores de Obras de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Otorgar a los servidores comprendidos en el artículo 1°, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, corresponde al órgano instructor del presente proceso la competencia para recibir los descargos o la solicitud de prórroga, en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 3°.-** Hacer de conocimiento a los servidores comprendidos en el artículo 1°, los derechos y las obligaciones en el trámite del procedimiento, conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento, los cuales se transcriben a continuación:  
"(...)

*96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*





# Resolución Jefatural

## Nº 050 - 2015 MINEDU/ VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 16 SET. 2015

96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3 Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar la presente resolución a los servidores comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución dentro de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición; así como a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Para efecto de la notificación a los servidores comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, deberá adjuntarse el expediente administrativo correspondiente a la liquidación del Contrato N° 070-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS y el Informe N° 008-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-STOIPAD.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
Ing. César Cubas Abanto  
Jefe de la Unidad Gerencial  
de Estudios y Obras

